

CAMARA DE REPRESENTANTES

SESIONES ORDINARIAS

ASUNTOS MANDADOS DISTRIBUIR

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º La revisión de la Constitución de la República que deberá practicar la XVII Legislatura, (de acuerdo con lo resuelto por la H. Asamblea General el 11 de Junio de 1888), se efectuará en reunión de ambas Cámaras, observando el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Art. 2.º Toda reforma, variación ó adición á la Constitución, deberá ser presentada por escrito, en reunión de Asamblea, y luego de fundada por su autor, si fuese apoyada por cinco de los miembros presentes, se pasará á estudio de la Comisión de Constitución.

Art. 3.º Créase una Comisión Especial de Constitución, compuesta de cinco Senadores y diez Diputados, designados respectivamente por los Presidentes de ambas Cámaras.

Esta Comisión tendrá por objeto estudiar

las reformas, adiciones ó variaciones á la Constitución, propuestas por los señores Senadores y Diputados, y formular el proyecto de Constitución que ha de ser sometido á la discusión de la H. Asamblea General.

Art. 4.º La Comisión de Constitución presentará su dictamen y proyecto de Constitución, antes de finalizar el 2.º período ordinario de la XVII Legislatura.

Art. 5.º Aceptado en general el Proyecto de Constitución por una tercera parte de los miembros presentes de la Asamblea, se pasará á discutirlo en particular, y sólo se reputarán incorporadas al Proyecto de Constitución que ha de ser sometido á la consideración de la XVIII Legislatura, (de acuerdo con los artículos 157 y 158 de la Constitución vigente), las reformas, adiciones ó variaciones que hayan sido apoyadas en cada caso por una tercera parte de los miembros presentes de la Asamblea.

Art. 6.º En el curso del debate, los Senadores y Diputados podrán proponer nuevas reformas ó adiciones á la Constitución ó al Proyecto de la Comisión, pero éstas no podrán ser tratadas sobre tablas, sino que, formuladas de acuerdo con lo esta-

blecido en el artículo 2.º debidamente apoyadas, se pasarán á estudio de la Comisión de Constitución. La Comisión gozará de un término de diez días, para expedirse sobre cada una de estas reformas, pudiendo ser prorrogado este plazo, por resolución especial de la Asamblea, á solicitud de la mayoría de la Comisión.

Art. 7.º La H. Asamblea General Constituyente, se reunirá los días y horas que ella misma designe y además toda vez que así lo soliciten un Senador y cuatro Diputados.

Art. 8.º mientras no se sancione el Reglamento de la H. Asamblea General, la Asamblea Constituyente se regirá por el Reglamento interno de la H. Cámara de Representantes.

Art. 9.º Comuníquese, etc.

Montevideo, Mayo 2 de 1891.

Antonio M. Rodríguez,
Diputado por Montevideo.

Juan Campistegui,
Diputado por Río Negro.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

H. Cámara de Representantes:

El Proyecto de Ley presentado por los señores Representantes doctores don Antonio M. Rodríguez y don Juan Campistegui, sobre el procedimiento á observarse en las reformas de la Constitución, es, á juicio de la Comisión que suscribe, digno de ser aprobado por V. H.

Por punto general, las Constituciones se discuten, reforman y sancionan en Asam-

bleas que por mandato expreso dan cima á sus tareas definitivamente, sin la espera de nueva revisión por parte de otro cuerpo legislador.

Siguiendo este precedente, el proyecto que Vuestra Comisión patrocina, establece, que las variaciones, reformas ó adiciones á la Constitución hayan de proponerse en reunión de ambas Cámaras, según el procedimiento que en el mismo proyecto se indica.

Esta manera de formar una especie de Constituyente para la revisión que del Código Fundamental ha de hacer la presente Legislatura, aunque útil y recomendable, tendría que desecharse, si no cupiese, como cabe, dentro de los preceptos de aquel Código, que de antemano ha establecido los medios de llegar á su propia reforma.

Bien que en apariencia sea algo anfibológico el artículo 157 en su parte final, ha de entenderse sin embargo, que cuando habla de ambas Cámaras, han de ser reunidas y no separadas; porque aun cuando quepa la discrepancia en el modo de entender aquel artículo, como muchos otros de la Constitución, la verdad es que las razones más poderosas están en pro de la interpretación que le dan los autores del proyecto.

Prescindiendo de que tal modo de explicar el artículo 157 citado, se ajusta perfectamente á los antecedentes que informan la generalidad de las enmiendas constitucionales, resulta también que esa interpretación da el medio único de que tales reformas queden propuestas en la Legislatura designada para indicirlas. Esto se concibe con claridad: la Constitución quiere que haya reformas; pero si para proponerlas ha de seguirse la tramitación de su sección sexta, bien puede suceder que no lleguen jamás á quedar propues-

tas, bastando para su fracaso que las desechase la Cámara á quien la otra se las remita en carácter de Proyecto de Ley.

Por lo demás, si el artículo 157 que se analiza hubiese querido que para las reformas á efectuarse se siguiese el procedimiento de la sanción de las leyes generales, no habría tenido para qué dejar de decirlo; y cobra más fuerza la interpretación de que se refiere á ambas Cámaras reunidas, si se tiene en cuenta que en el siguiente artículo 158, para el desechamiento ó admisión de las reformas propuestas, se establece que han de seguirse las reglas prescriptas en la sección sexta.

Si la Constitución hubiese querido que las mismas reglas sirviesen para proponer las variaciones y adiciones, ¿por qué no lo habría dicho claramente?

Estos raciocinios convencen de que, en la mente de los autores de nuestro Código Político, estuvo el propósito de que en ambas Cámaras reunidas se propusiesen las enmiendas, sin perjuicio de que para aceptarlas ó rechazarlas en todo ó

en parte, se adoptase por la Legislatura subsiguiente el procedimiento más complicado que establece la sección sexta, para la sanción de las leyes en general.

En cuanto á la reglamentación que el Proyecto determina para que se propongan y discutan las reformas, cree Vuestra Comisión que se encuadra en conveniencias bien consultadas, y ofrece las garantías que deben rodear los preliminares de una tarea tan seria como la de modificar la Constitución.

Como lo ha dicho, pues, al comienzo de este informe, Vuestra Comisión entiende que el Proyecto adjunto, debe ser aprobado por la H. Cámara.

Despacho de la Comisión, Junio 15 de 1891.

Luis Melián Lafinur—Antonio E. Vigil—Carlos de Castro—Marcelino Izcuá Barbat—José V. Carvallido—José Román Mendoza—Francisco del Campo.

BIBLIOTECA NACIONAL